



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 123/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1176/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Carlos Alberto Egüez Añez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 91 a 94, su complementación de fs. 98 a 102 vta., interpuesta por Marcelino Quispe López, en su Condición de Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2014 de 25 de agosto, corriente de fs. 12 a 28, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 154 a 159, sin haberse presentado réplica y dúplica conforme consta por decreto de fs. 165, y sólo el apersonamiento del tercero interesado a fs. 108; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante legal, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia, señaló que fueron notificados por la AGIT, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1255/2014, la que proviene de actos administrativos derivados de la Resolución Determinativa N° 17-0959-2013 emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes – La Paz del SIN, constituida en Administrador Tributario, por la que determina que COMIBOL cometió la contravención tributaria de omisión de pago, establecida en el art. 165 de la Ley 2492, bajo el argumento que COMIBOL, no confirmó correctamente su debito fiscal por el IVA, desestimándose lo relativo al IT; alegando que la ARIT y el SIN, mediante GRACO La Paz, contendrían irregularidades y omisiones en cuanto a la determinación equívoca de omisión de pago y/o diferido por concepto del IVA de los periodos marzo a diciembre de 2009, que efectuó COMIBOL.

I.2. Fundamentos de la demanda y su complementación.

Expresó, que la Resolución de Recurso Jerárquico, tanto las consideraciones y fundamentaciones de orden técnico legal realizadas desde la primera reclamación ante las instancias de administración, impugnación tributaria, no fueron valoradas, ni siquiera expuestas en la fundamentación para la emisión de resoluciones contrarias a las normas tributarias en vigencia.

1.2.1. No se realizó un análisis de las normas tributarias que debieron aplicarse para determinar el perfeccionamiento del hecho generador para establecer la base imponible del IVA, producto de la venta de concentrados de minerales de COMIBOL (Empresa Metalúrgica Huanuni) a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Invocando el Artículo 6.I.1. del CTB, que establece que solo la ley puede definir el hecho generador de la obligación tributaria, complementa su argumento citando el artículo 18 de la Ley N° 2492, el cual señala que en los actos jurídicos sujetos a condición contractual, que sería su caso, al preexistir un contrato para la venta, el hecho generador se consideraría perfeccionado según el numeral 2, referido a que sería al cumplirse la condición si esta fuera suspensiva, habiéndose establecido en el contrato de venta de minerales y/o concentrados de estaño, Suscrito el primero de enero de 2009, entre la Empresa Metalúrgica Vinto y la Empresa Minera Huanuni por COMIBOL, siendo que los resultados finales deberá ser considerado parámetro definitivo para efectos de liquidación final, estableciendo mediante cláusulas contractuales que demuestran que el hecho generador en este caso, estaría sujetos a condiciones suspensivas mientras no se cuente con estos previa etapa de valoración, lo que no se tomaría en cuenta por los entes administrativos, que el perfeccionamiento del hecho generador en el caso de esta compra venta de mineral y/o concentrados de estaño entre EMV Y EMH (COMIBOL) están sujetas a condiciones contractuales suspensivas para el perfeccionamiento del hecho generador, y a su vez determinan el monto del cual proviene el porcentaje en base a la alícuota determinada por norma sobre el pago del IVA; alegando que el perfeccionamiento del hecho generador se materializa o perfecciona en el periodo fiscal cuando la Empresa Metalúrgica Vinto les remite las liquidaciones finales del Departamento de Comercialización, que depende de una serie de factores, lo que les permite como vendedores dar su conformidad para establecer el peso neto de venta, sobre el cual como tales emiten la factura comercial, existiendo un periodo de valoración previo.

Pese a este fundamento, el SIN mediante la repartición de Grandes Contribuyentes La Paz, calificó su conducta como contribuyentes o sujetos pasivos como omisión de pago, adecuando su conducta a lo establecido en el art. 165 de la Ley N° 2492, sin demostrar por ningún medio probatorio que COMIBOL no haya cumplido con la obligación de pagar el IVA que le corresponde, o que haya pagado de menos alguna obligación, por lo que dicha resolución carecería de sustento probatorio y legal.

Toda vez que COMIBOL cumplió a cabalidad la forma correcta con la determinación y pago del IVA, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1, 4 y 5 de la Ley N° 843, toda vez que cumplidas las condiciones suspensivas para el perfeccionamiento del hecho generador y así obtener el precio neto de la venta, se emitieron las facturas correspondientes a la EMV, cumpliendo con la facturación del total de la producción comercializada, así como el pago total del IVA liquidado, no siendo correcto ni legal la determinación que la COMIBOL hubiere incurrido en omisión de pago, y que habría pagado de menos los impuestos respectivos, contando los depósitos de la COMIBOL por los periodos de marzo a diciembre de la gestión 2009, presentados a la Administración Tributaria, que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

encuentran registrados en la Base de Datos del SIN, que acreditan el correcto pago de los impuestos .

1.2.2. Al ser el Estado como Sujeto Pasivo y Sujeto Activo.

Tomando en cuenta que COMIBOL, tendría bajo su tuición al amparo de la Ley N° 466 de Empresas Públicas a empresas productivas de minerales, como son La Empresa Minera de Huanuni y la Empresa Minera de Colquiri, empresas filiales de la COMIBOL, a ello paradójicamente el sujeto activo de la determinación tributaria injusta e ilegal es el propio Estado, encontrándose con una forma de extinción de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley N° 2492, confusión que determinaría que se producirá a la extinción por confusión, cuando la administración Tributaria titular de la deuda tributaria quedaría colocada en la situación del deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos a tributos.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se anule o deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2014 de 25 de agosto del 2014, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT, dejándose sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-0959-2013, emitida por la Administración Tributaria, constituida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes del SIN La Paz.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

1.- Respecto a que no se realizó un análisis de las normas tributarias que debieron aplicarse para determinar el perfeccionamiento del hecho generador para determinar la base imponible del IVA, producto de la venta de concentrados de minerales de COMIBOL (Empresa Metalúrgica Huanuni) a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Sobre este punto, se establece que el hecho generador de la obligación tributaria debe estar expresamente previsto en la Ley, surgiendo la obligación tributaria en el momento que se haya realizado las circunstancias materiales previstas por Ley, y sólo cuando las normas jurídicas tributarias no disponen lo contrario puede establecerse un momento distinto, con relación a los actos jurídicos sujetos a condición contractual.

Asimismo la Ley N° 843 (TO), establece en sus Artículos 1, inciso a) y 4, inciso a), que se crea un impuesto que se aplicará sobre las ventas de bienes muebles situados o colocados en el país, perfeccionándose el Hecho Imponible en el caso de ventas, sean estas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada

por la emisión de la factura, disposiciones que denotan la obligación del vendedor de emitir la factura en el momento que se transfiera el dominio de los bienes objeto de la transacción; lo que determina que no puede aplicarse el principio de verdad material de forma contraria a lo previsto por la ley N° 843 (TO), en relación al nacimiento del hecho imponible y la consecuente obligación de emisión de factura, pretendiendo el demandante aplicar cláusulas de contratos que van en contra de la norma legal.

Entendido así que la norma señala, que independientemente si se ha vendido al contado o diferido del pago, la transferencia de dominio es la que determina el nacimiento de la obligación de la emisión de la factura.

2.- Con relación al punto del Estado como sujeto Pasivo y Activo.

En cuanto a este punto, argumenta que se establece que quién considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, interponiendo de manera fundamentada su agravio, siendo que no se establecieron como puntos de impugnación en el Recurso Jerárquico interpuesto por el demandante, en observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, por lo que al no ser impugnados, fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante.

No habiéndose demostrado o establecido de forma indubitable, se ha realizado una errada interpretación de la AGIT, siendo debidamente fundamentada la Resolución Jerárquica impugnada.

II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2014 de 25 de agosto del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2. Réplica y dúplica.

Respondida la demanda, se corrió traslado a la parte demandante para la réplica, mediante decreto de fs. 160, y vencido el plazo al efecto, se dio por renunciado su derecho a la réplica, consecuentemente no correspondió la dúplica, por lo que se decretó autos para sentencia, mediante providencia de fs. 165.

III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 147, de fecha 09 de abril de 2015, habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 108 de obrados; solicitando se le hagan conocer ulteriores actuaciones.

No habiendo nada más que tramitarse, a fs. 165, se dispuso "Autos para Sentencia".

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- El 22 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emite el informe de Inteligencia Fiscal CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/1595/2013, el que refiere que verificó la información remitida por la Gerencia Distrital Oruro, con la finalidad de verificar el concepto y respaldos que dieron origen a las Notas Fiscales emitidas por COMIBOL a la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), en las gestiones 2009 y 2010, siendo que producto de la información contenida en las Facturas referidas, así como al detalle que respalda la emisión de las facturas, se evidencia que la facturación se realiza un mes después de haberse entregado el mineral, difiriendo el pago del IVA, contraviniendo el inciso a), Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO) y el pago del IT, al haber contravenido el Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), a excepción de las ventas realizadas para exportación según el Inciso j), Artículo 76 de la Ley N° 843 (TO), por lo que recomienda la generación de una Orden de Verificación por las ventas realizadas de diciembre de 2008 a diciembre de 2009.

2.- El 11 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Edgar Esteban Hurtado Mollinedo, en su calidad de representante de COMIBOL, con la Orden de Verificación N° 13290200002, de 6 de noviembre de 2013, comunicando el inicio de un Procedimiento de Determinación con alcance: Verificación de ciertas transacciones, hechos o elementos específicos relacionados con el Débito Fiscal IVA y el efecto correspondiente en el IT por los Periodos diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009.

3.- El 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Marcelino Quispe López en su calidad de representante de COMIBOL, con la Vista de Cargo N° 32-0178-2013, de 22 de noviembre de 2013, que como resultado del Procedimiento de Determinación de la Orden de Verificación N° 13290200002, establece sobre Base Cierta reparos por el IVA e IT, por los Periodos Fiscales diciembre 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2009, por un total de 1.949.997 UFV, equivalentes a Bs. 3.677.789.- que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago.

4.- El 31 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Marcelino Quispe López en su calidad de representante de COMIBOL, con la Resolución Determinativa N° 17-0959-2013, de 30 de diciembre de 2013, que resuelve declarar la inexistencia de la deuda tributaria por el IVA e IT de los Periodos diciembre de 2008 enero y febrero de 2009; asimismo determina de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA e IT de los Periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009 en el tributo de Bs. 477.604.- por concepto de impuesto omitido; califica la conducta del contribuyente como Omisión de Pago y sanciona con 312.054 UFV; e íntima al Sujeto Pasivo al pago de 727.122 UFV que incluyen Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago.

5.- Interpuesto el Recurso de alzada, el 28 de abril de 2014 la ARIT por Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0381/2014, de 28 de abril, revoca la deuda tributaria establecida por el IT de los Períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009 que totalizan 1.670 UFV; manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida para el IVA de los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, que totalizan 725.454 UFV que incluye Tributo Omitido actualizado, interés y sanción por Omisión de Pago, importe que deberá ser reliquidado a la fecha de pago de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB).

6.- Ante ello, la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), y la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, presentaron Recurso Jerárquico, que generó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1225/2014, de 25 de agosto del 2014, que CONFIRMA la resolución de alzada de 28 de abril de 2014.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 154 a 158 vta., se corrió traslado al demandante para la réplica, no habiendo hecho uso de la misma por el demandante, por lo que tampoco correspondió la dúplica.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1.- Con relación a que si se realizó un análisis correcto de las normas tributarias que debieron aplicarse para determinar el perfeccionamiento del hecho y establecer la base imponible del IVA, producto de la venta de concentrados de minerales de COMIBOL (Empresa Metalúrgica Huanuni) a la Empresa Metalúrgica Vinto.

2.- Si al ser el Estado Sujeto Pasivo y Sujeto Activo, correspondería la extinción por confusión.

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

1.- Con relación a si se realizó un análisis correcto de las normas tributarias que debieron aplicarse para determinar el perfeccionamiento del hecho generador y establecimiento de la base imponible, producto de la venta de concentrados de minerales de COMIBOL (Empresa Metalúrgica Huanuni) a la Empresa Metalúrgica Vinto.

Sobre este punto impugnado por la parte demandante, se evidencia que se presentan facturas cuyo hecho imponible se generó en un periodo anterior al de la facturación, existiendo pagos diferidos, de un mes después de haberse entregado el mineral y difiriendo en el pago del IVA, de acuerdo al informe CITE/GGLP/DF/SVE/INF/IA/01862/2013 de 22 de noviembre, contraviniendo el inciso a) artículo 4 de la Ley 843, que dispone: el hecho imponible se perfecciona; a) en el caso de ventas, sean al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, existiendo importes observados, estableciendo adeudos tributarios a favor del fisco por diferimiento del pago del IVA.

De lo anterior se advierte que la determinación del IVA surge de la relación de las facturas emitidas por Huanuni COMIBOL a su cliente Empresa Metalúrgica Vinto, en el que junto a las facturas observadas se adjuntan las liquidaciones de minerales, las cuales describen el número de Liquidación Final, Lote, fecha de entrega, Valor Neto Base P/facturación, porcentaje, Valor de la Factura, Comprobante Final, Líquido pagable final, RM y T/C; a partir de los cuales la Administración Tributaria estableció la fecha de venta del producto de un periodo anterior al de la factura emitida en los periodos fiscales de marzo a noviembre de 2009; es así que estas textualmente describen, haber realizado la Venta de Concentración de Estaño, en un periodo anterior al de la emisión de la nota fiscal.

Manteniéndose así la observación por emisión de facturas posteriores al hecho imponible, en aplicación al inciso a), artículo 4 de la Ley N° 843, que señala que el hecho imponible se perfeccionará: a) en el caso de ventas, sean al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal

o documento equivalente, toda vez que las actividades mineras están sujetas en todos sus alcances al Régimen Tributario de la Ley 843, como lo establece el artículo 101 de la Ley 1777 Código de Minería de 17 de marzo de 1997, no correspondiendo querer tomar en cuenta las fechas de recepción de Notas de Remisión de las liquidaciones de Vinto a Huanuni, siendo estos solo aspectos administrativos, mediante acuerdos entre partes, que no pueden ser oponibles al fisco, menos a las previsiones legales, que regulan al respecto, conforme a la previsión del parágrafo I del artículo 14 de la Ley 2492; no siendo aplicable al caso la figura jurídica del inciso b) del artículo 4 de la Ley 843 invocada por la empresa recurrente, puesto que no se refiere a la prestación de servicios, los pagos inoportunos de su cliente no tienen incidencia en la determinación del hecho imponible; consecuentemente, se confirma la observación de la Administración Tributaria referido al diferimiento en el pago del IVA.

2.- Si al ser el Estado Sujeto Pasivo y Sujeto Activo, correspondería la extinción por confusión.

En cuanto a este punto de controversia impugnado, establecido a momento de la ampliación de la demanda, luego de la revisión de los antecedentes, así como la resolución de Recurso Jerárquico demandado, se llega a evidenciar que no fue reclamado, ni opuesto en la instancia administrativa, consiguientemente no se pronunció la AGIT sobre ello; debiendo observarse en su caso la previsión de los arts. 139 Inciso b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y el art. 198 inciso e) y 211 numeral I de la Ley 3092, quienes prevén que a efectos de fundamentar su agravio, al momento de interponer su Recurso Jerárquico, debe argumentar dichos agravios, a fin de que se resuelva el recurso, no habiéndose impugnado o reclamado sobre ello, respetándose así el principio de congruencia, y tomando en cuenta los de convalidación y preclusión.

Por lo que ante estas circunstancias no corresponde realizar mayores consideraciones legales al respecto, sobre una supuesta extinción por confusión que se reclama, recién en esta instancia, y no así al momento de interponerse el Recurso Jerárquico, que originó se emita la Resolución AGIT-RJ 1225/2014 de 25 de agosto de 2014.

VI. Conclusiones.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, como tampoco en vulneración de los principios acusados, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda por la Administración Tributaria demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 91 a 94; y en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1225/2014 de 25 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

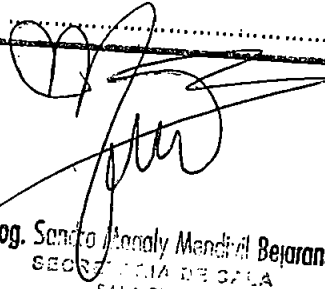
Ante mí:

Exp. 998/2014. Contencioso Administrativo.- Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2018.....
SENTENCIA N° ...123... FECHA 21 de marzo.
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2018.....
Conforme.
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AGIT

2

Exp. 1176/2014



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 17:30 del día Viernes 24 de Agosto de 2018, notifiqué a:

Marciano Quirope Lopez para la
Corporacion Minera de Bolivia

Con SENTENCIA 123/2018 de 21-03-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Genaro Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Bertha Choque A
4065848 or.

En Secretaría de Sala Plena a horas 17:30 del día Viernes 24 de Agosto de 2018, notifiqué a:

Damey Dorend Valdivia Coria
AGIT

Con SENTENCIA 123/2018 de 21-03-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Genaro Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Bertha Choque M
4065848 or.